



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚM. 2 DE GRANADA**

AVDA. DEL SUR, Nº1. EDIF. LA CALETA. ALA IZQUIERDA. 5ª PLANTA - DERECHA
Tf.: 600 15 60 66 / 958 05 87 39. Fax: 958897109

NIG: 1808745320190008418

Procedimiento: Procedimiento abreviado 1693/2019. Negociado: 03

Procedimiento principal: [ASTPOR][ASNPOR]

De: D/ña. [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: JUAN MIGUEL APARICIO RIOS

Contra D/ña.: SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

S E N T E N C I A Nº 157/20

En la ciudad de Granada, a 7 de septiembre de 2020.

Vistos por mí doña Estrella Cañavate Galera, Magistrada Titular de este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Granada, los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos ante este Juzgado con el número 1693/2019 a instancia del Sr. Letrado don JUAN MIGUEL APARICIO RIOS, en nombre y representación de doña [REDACTED] contra la Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Virgen de Las Nieves de Granada que desestima la reclamación sobre formalización de nombramiento estatutario temporal durante el período reclamado. Ha sido parte demandada, EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD representado y defendido por la Letrada del Servicio Andaluz de Salud.


ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Sr. Letrado, en nombre y representación de la parte recurrente, presentó demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la Dirección Gerencia Complejo Hospitalario Universitario de Granada, por la se desestima la reclamación formulada por la actora sobre retribuciones, continuidades asistenciales que no han sido abonadas durante los períodos de riesgo por el embarazo así como durante las prestaciones por maternidad.

Se admitió a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la



Código Seguro de verificación:6oLAypauKL6MjH6PuCzrMg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESTRELLA CAÑAVATE GALERA 08/09/2020 08:41:41	FECHA	08/09/2020
	MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ 08/09/2020 12:45:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10
			
6oLAypauKL6MjH6PuCzrMg==			



Administración demandada del escrito de demanda y de los documentos presentados por la parte recurrente y ambas partes convinieron no ser necesaria la celebración de la vista oral. Una vez recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo a las partes para su examen.

SEGUNDO.- La Administración demandada contestó por escrito a la demanda en el sentido de oponerse a la misma. Acto seguido, se acordó el recibimiento del pleito a prueba. Tras darse por reproducida la Documental admitida, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO


PRIMERO.- El objeto del presente recurso está constituido por la impugnación de la Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Virgen de Las Nieves de Granada que desestima la reclamación sobre formalización de nombramiento estatutario temporal durante el período reclamado que va desde el 01.12.17 al 11.02.18.

En el presente caso la actora viene prestando servicios en el Hospital Universitario Virgen de las Nieves, con la categoría de Facultativo Especialista de Área, Especialidad Neurología, y con la condición de personal estatutario temporal, desde diciembre de 2016 hasta la fecha en que presentó la reclamación fecha en que continuaba prestando servicios, si bien con anterioridad y desde el año 2012 había prestado servicios con la misma condición de personal estatutario temporal y en la misma categoría y especialidad en otros centros hospitalarios del SAS. Para realizar tales prestaciones de servicios, la actora ha sido seleccionada a través de la denominada Bolsa Única de Personal Estatutario Temporal del SAS.

Alega la parte recurrente en apoyo de su tesis impugnatoria que a la demandante le resulta de aplicación la Resolución de 22 de septiembre de 2017 de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, por la que se dispone la aprobación y publicación del texto refundido y actualizaciones del Pacto de Mesa Sectorial de Sanidad, suscrito entre la Administración Sanitaria de Andalucía-SAS y las Organizaciones



Código Seguro de verificación: 6oLAypauKL6MjH6PuCzrMg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESTRELLA CAÑAVATE GALERA 08/09/2020 08:41:41	FECHA	08/09/2020
	MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ 08/09/2020 12:45:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10
 6oLAypauKL6MjH6PuCzrMg==			



Sindicales que se citan, de 26 de junio de 2017, sobre sistema de selección de personal estatutario temporal para puestos básicos en el Servicio Andaluz de Salud y, más concretamente en cuanto a la cuestión litigiosa que nos ocupa, el artículo 33.5º, referido a las situaciones especiales en Bolsa. Por su parte la Administración sanitaria demandada se opone a la demanda formulada de contrario.

SEGUNDO.- Pues bien, establece el referido artículo 33.5º, lo siguiente:

“ 5.Las Personas candidatas inscritas en bolsa de empleo temporal que se encuentren en situación de disponible y en el momento corresponderle un nombramiento temporal se encuentren disfrutando de un permiso por maternidad o paternidad o de la prestación por riesgo durante el embarazo o lactancia natural, les será ofertado dicho nombramiento y, si es aceptado por la persona candidata , se garantiza el mismo, a efectos del cómputo de la experiencia profesional, pero la persona podrá optar por seguir disfrutando del permiso por maternidad o paternidad o las situaciones descritas hasta finalizar el periodo legalmente estipulado en dicho permiso, difiriendo la incorporación efectiva al día inmediatamente siguiente a finalizar el permiso, siempre que la causa que motivo el nombramiento aun permanezca. En caso de optar por seguir disfrutando del permiso por maternidad o paternidad corresponderá al órgano competente del Instituto Nacional de la Seguridad Social, si reúne los requisitos, el abono de las prestaciones que por su situación pudieran corresponderle. Para ello los Centros deberán certificar a dicho Organismo que el nombramiento se ha suscrito, pero que la persona interesada no percibe retribuciones ni ejerce las funciones inherentes al mismo “.

TERCERO.- Examinadas las actuaciones procede la estimación de la demanda por cuanto a continuación se expondrá. El día 23 de octubre de 2017 la actora dio a luz a su hijo con el correspondiente reconocimiento por el INSS de una prestación de maternidad hasta el día 11.02.18. A fecha del parto, la actora se encontraba vinculada con el SAS en virtud de nombramiento temporal del 01.10.17 hasta el 30.11.17, si bien tenía reconocida una situación de *riesgo por embarazo* desde el 10.07.17 . Al vencer el nombramiento el 30.11.17, le correspondía a la demandante, conforme a su puntuación en bolsa, un nuevo nombramiento con fecha 01.12.17; sin embargo, dicho nombramiento nunca se formalizo, sustituyéndose el mismo en el periodo que va desde el día



Código Seguro de verificación:6oLAypauKL6MjH6PuCzrMg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESTRELLA CAÑAVATE GALERA 08/09/2020 08:41:41	FECHA	08/09/2020
	MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ 08/09/2020 12:45:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10
		6oLAypauKL6MjH6PuCzrMg==	
6oLAypauKL6MjH6PuCzrMg==			



01.12.17 al 11.02.18, por una simple certificación, lo que , como efectivamente se alega en la demanda, no es conforme a dicha norma, ni con la legalidad vigente aplicable al caso, por lo que la actora reclamó su derecho a que se me formalizase su nombramiento de personal estatutario temporal en el periodo del 01/12/2017 al 11/02/2018, teniendo dicho periodo la consideración de tiempo de trabajo a todos los efectos, incluidos los de bolsa de contratación y experiencia profesional, alta en seguridad social y demás derechos que se deriven del nombramiento, incluidos los retributivos que correspondan, solicitando igualmente que el SAS formulase las rectificaciones informáticas en sus sistemas de gestión de personal que sean necesarias para que se haga efectivo en los mismos el derecho reclamado.


La Instrucción III de la Resolución de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional sobre retribuciones de personal 55/10 dispone en el apartado relativo a la *"Incapacidad temporal por accidente de trabajo o enfermedad profesional y descanso licencia por maternidad. En estas situaciones se garantizará el abono del importe necesario hasta completar la totalidad de las retribuciones que se viniesen percibiendo por los conceptos fijos y periódicos (Sueldo, Trienios/Antigüedad, C. Destino, C. Específico D.I., C. Específico F.R.P y C. Carrera Profesional) y, en su caso, por la media aritmética de las cantidades devengadas por los servicios efectivamente realizados, según las diferentes modalidades de Atención Continuada por Jornada Complementaria, y Atención Continuada "A" (Noches) durante los tres meses inmediatos anteriores a la fecha de la baja."*

Sin embargo, esto debe ponerse en relación con lo establecido en la Ley Orgánica 3/07 para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, la cual es especialmente sensible a las situaciones de embarazo y maternidad evitando que situación pueda producir una desigualdad en la mujer, instaurando una serie principios y obligaciones para garantizar la igualdad efectiva entre hombres y es en el desarrollo de su carrera profesional, con una atención especial a las Piones de embarazo y maternidad. En tal sentido el artículo 14.7 dispone que criterios generales de la actuación de los poderes públicos *"La protección de la maternidad, con especial atención a la asunción por la sociedad de los efectos dos del embarazo, parto y lactancia."* y el artículo 58 establece:

"Cuando las condiciones del puesto de trabajo de una funcionaría incluida en el ámbito de aplicación del mutualismo administrativo pudieran influir negativamente en la salud mujer, del hijo e hija, podrá concederse



Código Seguro de verificación:6oLAypauKL6MjH6PuCzrMg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESTRELLA CAÑAVATE GALERA 08/09/2020 08:41:41	FECHA	08/09/2020
	MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ 08/09/2020 12:45:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10
 6oLAypauKL6MjH6PuCzrMg==			



licencia por riesgo durante el embarazo, en los mismos términos y condiciones previstas en la normativa aplicable. En estos casos, se garantizará la plenitud de los derechos económicos de la funcionaria durante toda la duración de la licencia, de acuerdo con lo establecido en legislación específica.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación durante el período de lactancia natural".

CUARTO.- Y por su parte, la Ley 3/12 de 21 de Septiembre de Medidas Fiscales, Administrativas Laborales y en Materia de Hacienda Pública, dispone en su artículo 14 en el apartado tercero dispone que "3.^a *El personal que se halle en las situaciones de riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad, paternidad, adopción y acogimiento percibirá el 100% del complemento regulado en el presente artículo."*

También debe ponerse en relación lo anterior con lo dispuesto en la Directiva 92/85/CEE del Consejo de 19 de Octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).

En su artículo 2 dispone que se entenderá por

a) trabajadora embarazada: cualquier trabajadora embarazada que comunique su estado al empresario, con arreglo a las legislaciones y/o prácticas nacionales;

b) trabajadora que ha dado a luz: cualquier trabajador que haya dado a luz en el sentido de las legislaciones y/o prácticas nacionales, que comunique su estado al empresario, con arreglo a dichas legislaciones y/o prácticas nacionales;

c) trabajadora en período de lactancia: cualquier trabajadora en período de lactancia en el sentido de las legislaciones y/o prácticas nacionales, que comunique su estado al empresario, con arreglo a dichas legislaciones y/o prácticas nacionales."

El artículo 11 "Derechos inherentes al contrato de trabajo": "Como garantía para las trabajadoras a que se refiere el artículo 2, del ejercicio de los derechos de protección de su seguridad y salud reconocidos en el presente artículo, se establece lo siguiente:

1) En los casos contemplados en los artículos 5, 6 y 7, deberán garantizarse los derechos inherentes al contrato de trabajo, incluido el mantenimiento de una remuneración y/o el beneficio de una prestación adecuada de las trabajadoras a que hace referencia el artículo 2, con arreglo a las legislaciones y/o a las prácticas nacionales.



Código Seguro de verificación:6oLAypauKL6MjH6PuCzrMg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESTRELLA CAÑAVATE GALERA 08/09/2020 08:41:41	FECHA	08/09/2020
	MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ 08/09/2020 12:45:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10



6oLAypauKL6MjH6PuCzrMg==



2) En los supuestos del art. 8 deberá garantizarse:

a) derechos inherentes al contrato de trabajo de las trabajadoras a que hace ncia el artículo 2, distintos de los indicados en la siguiente letra b);el caso citado en el artículo 8, deberán garantizarse:

b) e mantenimiento de una remuneración y/o el beneficio de una prestación adecuada de las trabajadoras a que se refiere el artículo 2.

3) La prestación contemplada en la letra b) del punto 2 se considerará adecuada cuando garantice unos ingresos equivalentes, como mínimo, a los que recibiría la trabajadora en caso de interrupción de sus actividades por motivos de salud, dentro de uip posible límite máximo determinado por las legislaciones nacionales Estados miembros tendrán la facultad de someter el derecho a la remuneración o a la prestación contemplada en el punto 1 y en la letra b) del punto 2 condición de que la trabajadora de que se trate cumpla los requisitos que contemplen las legislaciones nacionales para obtener el derecho a tales ventajas.

Entre dichos requisitos no se podrán contemplar en ningún caso períodos de trabajo previo superiores a doce meses inmediatamente anteriores a la fecha prevista para el parto”.

El artículo 8 dispone

“1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las trabajadoras a que se refiere el artículo 2 disfruten de un permiso de maternidad de como mínimo catorce semanas ininterrumpidas, distribuidas antes y/o después del parte, con arreglo a las legislaciones y/o prácticas nacionales.

2. El permiso de maternidad que establece el apartado 1 deberá incluir un permiso de maternidad obligatorio de como mínimo dos semanas, distribuidas antes y/o después del parto, con arreglo a las legislaciones y/o prácticas nacionales”.

Finalmente se trae a colación en cuanto a la pretensión concreta formulada la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su sentencia de 9 de noviembre de 2015, recurso 148/2013, :

"En el caso de las guardias, el Tribunal Supremo ha descartado que se trate de servicios excepcionales o extraordinarios, formando parte de la jornada normal que realizar los funcionarios obligados a ellas. El mismo Alto Tribunal ha admitido que la retribución de las guardias mediante el complemento de productividad, pero de último no se sigue, en ningún caso, que ese sistema de retribución de las as sea único, que excluya otros o que pueda desvirtuar el carácter de la calidad de la prestación del servicio".



Código Seguro de verificación:6oLAypauKL6MjH6PuCzrMg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESTRELLA CAÑAVATE GALERA 08/09/2020 08:41:41	FECHA	08/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10
MERCEDÉS RODRIGUEZ VAZQUEZ 08/09/2020 12:45:37			



6oLAypauKL6MjH6PuCzrMg==



"En conclusión, es evidente que si a una facultativa especialista, como es el caso, por la única razón de su embarazo y parto se le priva de un concepto retributivo tan relevante como el de las "guardias" que habitualmente realiza y percibe, se le está causando una discriminación por razón de sexo (art. 14.1 CE). Su legítima decisión de ser madre se encontraría limitada y desincentivada, de manera muy significativa, por la pérdida de una buena parte de sus retribuciones. Dilema en el que nunca se halla rían sus compañeros varones."

En concordancia con lo expuesto y al artículo 58 de la L O 3/2007 anteriormente transcrito la sentencia TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 3 del 29 de o de 2012 (ROJ: STSJ M 4669/2012 - ECLI:ES:TSJM:2012:4669). Recurso: 2009 interpreta este diciendo " Esa plenitud de derechos económicos prende todos los conceptos retributivos que se perciban con carácter ordinario se esté en situación de servicio activo y como consecuencia de la jornada lliaría, por lo que integrando las guardias periódicas la jornada normal de estos funcionarios y suponiendo una retribución ordinaria y no extraordinaria de éstos de incluirse para garantizar esa plenitud de derechos económicos que en otro no se vería cumplida."

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de Mayo de 2010 (recurso de suplicación 2235/2009), (Sentencia que aun a respecto de personal laboral es plenamente aplicable cuando de personal funcionario y/o estatutario se trata y cuyos argumentos compartimos plenamente), la restricción de los derechos ligados a la maternidad o la atribución de efectos desfavorables a su ejercicio conecta íntimamente con la prohibición de discriminación por razón de sexo de las trabajadoras (ex artículo 14 de la CE). Por otra parte, estando también comprometidos en estos casos ses y valores familiares que nuestra Norma Fundamental acoge en el artículo 39 de la Constitución), las decisiones Judiciales adecuarse a ellos, pues los principios rectores de la política social y económica (entre los cuales se encuentran los consagrados en el citado artículo 39 Carta Magna), no son meras normas sin contenido (STC 19/1982, de 5 de). Antes bien, las resoluciones Judiciales habrán de estar informadas por su conocimiento, respeto y protección, tal como dispone el artículo 53.3 de la propia rima. De ese modo una decisión que se adopte desconociendo la orientación (debió tener la aplicación de la legalidad conforme a dichos principios rectores de la política social y económica acentuaría su falta de justificación (en este caso desde el artículo 14 de la Constitución).



Código Seguro de verificación:6oLAypauKL6MjH6PuCzrMg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESTRELLA CAÑAVATE GALERA 08/09/2020 08:41:41	FECHA	08/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10



6oLAypauKL6MjH6PuCzrMg==



Sobre esta cuestión se han pronunciado sentencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Almería, entre otras, la recaída en el procedimiento abreviado seguido con el número 143/16 de fecha 2 de Febrero de 2017 del Juzgado de lo Contencioso número dos de Almería, o la recaída en el Juzgado número tres de Almería en el procedimiento abreviado número 1230/2015 de 6 de Octubre de 2016, y en ellas se equipara la situación de riesgo de embarazo a la de permiso de maternidad, en el que el apartado 3.1 del Acuerdo anteriormente referido reconoce el derecho a tal complemento, partiendo de un criterio de indemnidad salarial.

Por todo lo expuesto procede estimar la pretensión de abono de la continuidad asistencial en caso de riesgo de embarazo, toda vez que se ha de reconocer el principio de indemnidad salarial.

QUINTO.- Así pues procede la estimación de la demanda y con ello deberá declararse como situación jurídica individualizada el derecho de la actora a no ser discriminada en su situación laboral respecto de cualquier otro trabajador del SAS, por el hecho de encontrarse en situación de permiso por maternidad con la consecuencia de que se le formalice el nombramiento de personal estatutario temporal en el periodo 01.12.17 a 11.02.18. La Administración demandada deberá reconocer dicho periodo como tiempo de trabajo a todos los efectos, debiéndose tener como mérito de “experiencia profesional” a efectos de bolsa de contratación y cualquier otro procedimiento selectivo. Deberán reconocerse los demás derechos que se deriven de la formalización efectiva del nombramiento estatutario, incluidos los retributivos por cuenta del SAS que le correspondan, en los mismos términos contemplados en las diferentes resoluciones de retribuciones para el personal estatutario del SAS, incluida la mejora prevista para situaciones de descanso por maternidad. Y consecuentemente con lo anterior, deberá el SAS realizar las rectificaciones informáticas necesarias en sus sistemas de gestión de personal para que se haga efectivo el derecho reclamado.

SEXTO.- En el presente caso, procede la imposición de costas a la actora al haber sido rechazadas sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que establece que “En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. Por tanto,



Código Seguro de verificación:6oLAypauKL6MjH6PuCzrMg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESTRELLA CAÑAVATE GALERA 08/09/2020 08:41:41	FECHA	08/09/2020
	MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ 08/09/2020 12:45:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10
 6oLAypauKL6MjH6PuCzrMg==			



procede su imposición a la Administración demandada.

SEPTIMO.-Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de Recurso de Apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del art. 81 de la L.J.C.A. 29/98 de 13 de julio. En el proceso que nos ocupa, dada la cuantía del recurso que se fija en la cantidad referida , no cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

1º.-Que debo estimar y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto .


2º.- Que se anula la resolución impugnada y se condena al SAS a declarar como situación jurídica individualizada su a no ser discriminada en su situación laboral respecto de cualquier otro trabajador del SAS, por el mero hecho de encontrarse en situación de permiso por maternidad con la consecuencia de que se le formalice el nombramiento de personal estatutario temporal en el periodo 01.12.17 a 11.02.18. La Administración demandada deberá reconocer dicho periodo como tiempo de trabajo a todos los efectos, debiéndose tener como mérito de “experiencia profesional” a efectos de bolsa de contratación y cualquier otro procedimiento selectivo. Deberán reconocerse los demás derechos que se deriven de la formalización efectiva del nombramiento estatutario, incluidos los retributivos por cuenta del SAS que le correspondan, en los mismos términos contemplados en las diferentes resoluciones de retribuciones para el personal estatutario del SAS, incluida la mejora prevista para situaciones de descanso por maternidad. Y además de lo anterior, deberá el SAS realizar las rectificaciones informáticas necesarias en sus sistemas de gestión de personal para que se haga efectivo el derecho reclamado.

3º.-Se imponen las costas al SAS.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que



Código Seguro de verificación:6oLAypauKL6MjH6PuCZrMg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESTRELLA CAÑAVATE GALERA 08/09/2020 08:41:41	FECHA	08/09/2020
	MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ 08/09/2020 12:45:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10
 6oLAypauKL6MjH6PuCZrMg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

la misma es firme puesto que contra la misma no cabe recurso alguno.

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase y procédase a la devolución del expediente administrativo a la Administración demandada y al archivo de las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Magistrado-Juez de este Juzgado, de lo que yo la Sra. Secretaria Judicial. Doy fe.



Código Seguro de verificación:6oLAypauKL6MjH6PuCZrMg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESTRELLA CAÑAVATE GALERA 08/09/2020 08:41:41	FECHA	08/09/2020
	MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ 08/09/2020 12:45:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10
	6oLAypauKL6MjH6PuCZrMg==		



6oLAypauKL6MjH6PuCZrMg==